

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

Fecha de clasificación: 10/04/2018
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.
Reservada: 18 fojas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ UVSELP 017-C

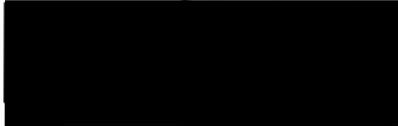
EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

Rúbrica del titular de la Unidad Administrativa:

Fecha de desclasificación: _____ de _____
Rúbrica y cargo del servidor Público: _____
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

Recibí. Resolución



RESOLUCIÓN

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAI; 113, fracción I de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como en la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

Ciudad de México, a 10 del mes de abril del 2018.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de **Antonio Cerna Gonzalez** Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas **Gas Metropolitano, S.A de C.V. y Flama Azul, S.A de C.V.**, y formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00019-2017**; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2017, se emitió la Orden de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00019-2017**, cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de sus actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron visita de verificación, durante los días **18, 19, y 20 de octubre de 2017**, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00019-2017**.

TERCERO.- Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia; se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron al **C. Antonio Cerna Gonzalez**, persona que atendió la diligencia de verificación, en su calidad de Gerente Técnico de la Unidad de Verificación **Antonio Cerna Gonzalez**, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Avenida 5 de mayo número 290, Colonia San Lorenzo Tlaltenango, Código Postal 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, **mismo que transcurrió del día 23 al 27 de octubre del año 2017, derecho que el interesado hizo valer el día 27 de octubre del año 2017, ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto**, tomando en consideración el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2016 y los del año 2017, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CUARTO.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **27 de octubre de 2017**, el **C. Antonio Cerna Gonzalez**, en su carácter de Gerente Técnico de la **UV Antonio Cerna Gonzalez** personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, manifestando por escrito lo que a su derecho convino en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación.

QUINTO.- A través del Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005-2018**, de fecha **12 de febrero del año 2018**, notificado el día **15 del mismo mes y año**, se le concedió a la persona interesada un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación referida anteriormente, **término que transcurrió del día 16 de febrero del año 2018 al 08 de marzo del año 2018.**

SEXTO.- Con fecha **07 de marzo de 2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Antonio Cerna Gonzalez**, en su carácter de Gerente Técnico de la Unidad de Verificación **Antonio Cerna Gonzalez**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las acciones correctivas que le fueron impuestas.

SEPTIMO.- Que mediante Acuerdo de alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/00015-2018**, de fecha **27 de marzo del año 2018**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, **término que transcurrió del día 2 al 6 de abril del año 2018, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto,** por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2017**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

I.- Que el M. en I. **José Luis González González**, en su carácter de **Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del **“Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011; y la **CONVOCATORIA a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2011.

II.- Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00019-2017**, circunstanciada los días **18, 19 y 20 de octubre de 2017**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comentario; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Que como consta en el Acta de Verificación referida, de la visita se desprendieron irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismas que se hicieron del conocimiento del

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

interesado mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00005-2018**, y las cuales se precisan a continuación:

1.- Se advierte que la Unidad de Verificación incurre en omisiones que vulneran el mandato legal de evitar situaciones que deriven en conflicto de intereses, previsto en el artículo 70 C fracción III **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**.

Lo anterior, en razón de que omitió dar cabal cumplimiento a los requerimientos de imparcialidad e independencia por conflicto de intereses, que forman parte de su sistema de calidad acreditado y aprobado. Lo anterior es así, toda vez que:

1.1.-La Cotización número **AC-007-002/17** del servicio realizado a la empresa **GAS METROPOLITANO, S.A. de C.V.**, omite exhibir la firma del cliente, como lo establece el punto **6.7** de su Procedimiento "Revisión de Cotizaciones" **MPC-02**

2.- Se advierte que la Unidad de Verificación omite demostrar que da cumplimiento a lo establecido en los artículos 70 C fracción I de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**; referente a la obligatoriedad de acatar lo establecido en las Normas Mexicanas, y en particular con los numerales, 6.1.10, 8.3.1 y 8.3.2, de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados presuntos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

2.1.- En cuanto a su sistema de control documental, la Unidad de Verificación exhibe diversos registros y formatos, donde destacan las siguientes observaciones:

Código del Documento	Título del Documento	Observación
FC-03-02	Autorización del sistema de calidad	El formato " Autorización del sistema de calidad " no existe en la lista maestra de documentos, sin embargo, se encuentra en el manual de gestión de calidad, igualmente en la lista maestra de documentos existe un formato FC-03-02 que lleva por nombre "Autorización formal del personal técnico".
FC-01-01	Lista de verificación de plantas de distribución	El formato " Lista de verificación de plantas de distribución " no existe en la lista maestra de documentos, sin embargo, se encuentra en el manual de gestión de calidad, igualmente en la lista maestra de documentos existe un formato FC-01-01 que lleva por nombre " Código de confidencialidad ".

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

2.2.-El Plan Anual de Formación 2017, omite registrar los motivos por los cuales se considera que el personal no requiere dar cumplimiento a su programa de capacitación, como lo establece el numeral **6.2.5.3** de su Procedimiento Selección, Formación y Autorización **MPC-03**.

3.- La Unidad de Verificación omite demostrar que opera con apego a los artículos 70-C fracción I, 92, 94 fracción II, 97 y 98 fracción IX de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral 10.2.3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**. Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

3.1- En el acta de verificación **AC-007-002/17** del servicio realizado a la empresa **Gas Metropolitano, S.A. de C.V.**, omite registrar firma de la persona que atendió la diligencia y los testigos de asistencia.

3.2.-En las actas circunstanciadas durante los servicios de evaluación a la conformidad de las empresas **Gas Metropolitano, S.A de C.V.** y **Flama Azul, S.A de C.V.**, se advierte la evaluación de la conformidad de diversos vehículos, sin que se especifique el tiempo que involucró la evaluación de la conformidad de cada vehículo.

3.3.-En la lista de Verificación del servicio realizado a la empresa **Gas Metropolitano, S.A. de C.V.**, omite registrar el nombre del personal verificador.

IV.- Que con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan.

Con fecha **27 de octubre del año 2017**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00019-2017**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. Antonio Cerna González**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, entre las que refiere las siguientes:

- A. En la reunión de presentación con la empresa **Gas Metropolitano, S.A. de C.V.**, al informar al cliente de la forma en que se desarrollaría el trabajo, se pasó por alto la firma de la cotización, esto fue un evento fortuito, ya que el servicio realizado para la empresa **Flama Gas S.A. de C.V.**, si presento la firma del cliente en la cotización. Al realizar una revisión de expedientes se corroboró que solo fue en este evento.
- B. El formato "**Autorización del sistema de calidad**" cuenta con una codificación "**FC-06-02**" y el formato "**Autorización formal del personal técnico**". Cuenta con una codificación **FC-03-02**". Y esto se puede validar con las copias los archivos que los inspectores solicitaron y que deben estar en el expediente.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

El formato "Lista de verificación de plantas de distribución" cuenta con una codificación "FV-01-01" y el formato "Código de confidencialidad". Cuenta con una codificación FC-01-01". Y esto se puede validar con las copias de los archivos que los inspectores solicitaron y que deben estar en el expediente.

- C. En el registro "plan anual de formación" Si se encuentra contemplada la capacitación del verificador solo que dicha capacitación está contemplada en un solo formato tanto para el titular de la unidad de verificación como para el verificador, esto se puede constatar con la copia del archivo que los inspectores solicitaron y que debe estar en el expediente.
- D. Los datos del personal que represento al usuario son plasmados en el acta de verificación en la sección que le corresponde. Sin embargo, se pasó por alto su firma en el acta de verificación, solo en este caso para **Gas Metropolitano, S.A. de C.V.** lo anterior se verifico que no se presentó en el resto de los servicios realizados.
- E. No existe una normatividad o lineamiento que indique se debe especificar el tiempo empleado para la verificación de cada vehiculó por lo que no se realizó de tal manera. La forma utilizada es la que se describe en el acta de verificación elaborada por la ASEA para esta visita.
- F. No existe un lineamiento que exija el anotar específicamente el nombre del personal verificador en las listas de verificación. Los registros son rastreables entre si, a través de un número o un dato que los liga para un servicio dado, estos registros son la cotización, el acta de verificación, la lista de verificación y el dictamen. El nombre del personal verificador viene indicado en el acta de verificación con su firma. Por lo cual se considera que con la firma del verificador es suficiente en la lista de verificación. Se cumple con la rastreabilidad de los registros.

V.- Que habiendo valorado las manifestaciones de su escrito de fecha **27 de octubre de 2017**, esta autoridad tuvo a bien imponer acciones correctivas, a efecto de fortalecer el proceso de la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, que realiza **Antonio Cerna Gonzalez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, lo anterior, considerando la importancia de identificar, evaluar, minimizar, prevenir, controlar y administrar los riesgos en relación con las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, **ACCIONES CORRECTIVAS** que consistieron en lo siguiente.

1. Establecer e implementar un mecanismo que asegure la firma de la cotización en sus servicios de evaluación a la conformidad subsecuentes.
2. Establecer e implementar un mecanismo que aseguren el registro de los motivos por los cuales no se considere necesaria la capacitación de su personal en los temas declarados en su sistema de calidad.
3. Establecer un mecanismo que asegure el registro de la firma de los testigos de asistencia y del regulado, en las actas de verificación de sus servicios subsecuentes.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

- 4. Implementar un mecanismo que asegure el registro en las actas de verificación del periodo de ejecución de la evaluación de cada vehículo en las actas de verificación.

Que a fin de determinar si la Unidad de Verificación dio cumplimiento o no a las acciones correctivas antes referidas, se analizan las manifestaciones expuestas en su escrito de fecha **07 de marzo de 2018**, a través del escrito signado por el **C. Antonio Cerna Gonzalez**, en su carácter de Gerente Técnico de la Unidad de Verificación número de registro **UVSELP 017-C**, escrito del que textualmente se advierte lo siguiente:

1.- En la reunión de presentación con la Empresa Gas Metropolitano, S.A. de C.V., al informar al cliente de la forma en que se desarrollaría el trabajo, se pasó por alto la firma de la cotización, debido a que la persona que solicitó el servicio no se encontraba en las instalaciones por cuestiones de fuerza mayor y solo dejó instrucciones de que se atendiera el proceso de verificación. Al ser un servicio integrado por varios vehículos, el número de listas de cotización por lo que no se percibió la falta de firma. Esto fue un evento fortuito, ya que el servicio realizado para la empresa Flama Azul, S.A. de C.V. auditada en el mismo evento por la ASEA sí presentó la firma del cliente en la cotización. Al realizar la revisión de todos los expedientes se corroboró que solo fue en este evento. Por lo anterior consideramos que en general si trabajamos en apego a nuestro procedimiento, por lo que considero que la no conformidad no procede y no afecta de ninguna forma el proceso de verificación.

2.-El plan anual de formación 2017, en su apartado de "declaratoria de no requerimiento de formación" no fue justificado, debido a que todo el personal de la unidad de verificación fue capacitado en 2017 (Ver documento que recopiló la ASEA de forma electrónica). Esta declaratoria únicamente se utiliza cuando alguien del personal no es capacitado en el periodo señalado.

Por lo anterior consideramos que esta no conformidad no procede, además no afecta de ninguna forma el proceso de verificación.

3.-El nombre de la persona que representó al usuario y el nombre de un testigo fueron plasmados en el acta de verificación en la sección que le corresponde. Sin embargo, se pasó por alto su firma en el acta de verificación, solo en este caso para Gas Metropolitano, S.A. de C.V., lo anterior se verificó que no se presentó en el resto de los servicios realizados.

Por otra parte, la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización en sus artículos 92 y 97 establecen que el presente documento no carece de validez por falta de firmas de las personas con que se hubiese atendido la diligencia, además no afecta de ninguna forma el proceso de verificación. Por lo que considero que la no conformidad no procede.

4.-El acta de verificación es un formato que se utiliza por visita de verificación, donde se asientan los datos del cliente, la identificación del servicio a realizar y los datos de los vehículos involucrados, en ella se registra la hora de inicio y término de la verificación y esta puede contener uno o más vehículos.

Cabe señalar que, para realizar el servicio de verificación, el personal de la unidad utiliza una lista de verificación exclusiva para cada Vehículo de Reparto, Auto tanque o Semirremolque según sea el caso,

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

siendo este registro, la evidencia de la evaluación de la conformidad de la norma para cada vehículo, dando cumplimiento con la NOM-007-SESH-2010 en su numeral, 10.2.3 en la que a la letra dice "la verificación requerida para llevar a cabo la evaluación de la conformidad debe realizarse por cada semirremolque, auto tanque y vehículo de reparto correspondiente".

Por lo anterior se considera que esta no conformidad no aplica.

Nota: No existe una normatividad o lineamiento que indique se deba especificar el tiempo empleado para la verificación de cada vehículo, por lo que no se realiza de tal manera, además no afecta de ninguna forma el proceso de verificación.

Debiendo aclarar además que:

El procedimiento administrativo iniciado de oficio con la visita domiciliaria de verificación de fecha 18 de octubre de 2017, **caducó** desde el día **12 de Enero de 2018**, al haber transcurrido los plazos previstos en los artículos 60, 68, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, está **vencida** desde el 11 de Julio de 2011, hace más de **seis años**, hecho que impide la sanción de su incumplimiento, puesto que solo constituye una mera referencia para la dictaminación de los vehículos repartidores de Gas L.P., en tanto la autoridad competente emite otra en cumplimiento de lo que exige la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Todas las observaciones realizadas por esa Unidad en el acuerdo de referencia resultan irrelevantes, precisamente porque solo constituyen faltas administrativas, que no pueden causar daño a la vida o al patrimonio de las personas, situación que impide sean catalogadas como graves lo que asimismo impedirá que se individualice una sanción conforme lo exige la Ley.

Por lo anterior, con el fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, se analizan y valoran las manifestaciones antes transcritas de la siguiente manera:

En cuanto a la **manifestación identificada con el numeral 1**, donde refiere que, al informar a Gas Metropolitano, S. A. de C.V. la forma en que se desarrollaría el trabajo, se pasó por alto la firma de la cotización, y que se trató de un caso fortuito ya que al realizar la revisión de todos los expedientes se corroboró que sólo fue en este evento.

Se tiene por considerado lo manifestado por la Unidad de Verificación como una aceptación expresa de omitir operar en apego al sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades(organismos) que realizan verificación (inspección)**.

Por lo que en aras de mejorar la calidad de su servicio se le apercibe para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento a lo establecido en el **numeral 6.7** de su **Procedimiento Revisión de Cotizaciones MPC-02.**, las cuales deberán estar disponibles para futuras revisiones de la autoridad.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cuanto a la **manifestación identificada con el inciso 2**, referente a que el **plan anual de formación 2017**, en su apartado de "declaratoria de no requerimiento de formación" no fue justificado, debido a que todo el personal de la unidad de verificación fue capacitado en 2017 y que esta declaratoria únicamente se utiliza cuando alguien del personal no es capacitado en el periodo señalado.

Al respecto se tiene por considerado lo manifestado por la Unidad de Verificación como una aceptación expresa de omitir operar en apego al sistema de calidad que tiene acreditado y aprobado, el cual refiere se encuentra alineado a lo previsto en la Norma Mexicana **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la Conformidad-Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades(organismos) que realizan verificación (inspección)**.

Por lo que en aras de mejorar la calidad de su servicio se le apercibe para que en lo subsecuente dé cumplimiento a lo establecido en en los numerales 6.2.5.2 y 6.2.5.3 de su **Procedimiento Selección, Formación y Autorización MPC-03**, documentación que debe estar disponible para futuras revisiones de la autoridad.

En cuanto a la **manifestación identificada con el inciso 3**, referente a que el nombre de la persona que representó al usuario y el nombre de un testigo fueron plasmados en el acta de verificación en la sección que le corresponde. Sin embargo, se pasó por alto su firma en el acta de verificación, solo en este caso para Gas Metropolitano, S.A. de C.V., lo anterior se verificó que no se presentó en el resto de los servicios realizados.

Por lo que se tiene por considerado lo manifestado como una aceptación expresa de haber omitido el cumplimiento de los criterios mínimos de aceptación que deben observarse en la elaboración de las actas de verificación.

Por lo que en observancia de los requerimientos establecidos en los artículos **92 y 97 de la Ley Federal sobre de Metrología y Normalización**, se le apercibe a incluir en su formato de acta de verificación, el nombre y firma del personal verificador, el regulado y los testigos de asistencia, actas de verificación que deben estar disponibles para futuras revisiones de la autoridad.

En cuanto a la **manifestación identificada con el inciso 4**, respecto a que el acta de verificación es un formato que se utiliza por visita de verificación, donde se asientan los datos del cliente, la identificación del servicio a realizar y los datos de los vehículos involucrados, en ella se registra la hora de inicio y término de la verificación y esta puede contener uno o más vehículos.

Se tiene por considerado lo manifestado como una aceptación expresa de omitir el cabal cumplimiento de los requerimientos establecidos en la **NOM-007-SESH-2010**. Lo anterior, en razón de que en su manifestación menciona que en el acta de verificación se registra la hora de inicio y termino de la verificación y que puede contener uno o más vehículos, lo que se contrapone a lo que establece el **numeral 10.2.3** del procedimiento de evaluación de la conformidad de la norma. Derivado de lo anterior, se le apercibe a registrar en el acta de verificación, el periodo de tiempo que se emplea para el desempeño de la evaluación, de cada una de las unidades vehiculares que sean evaluadas, actas de verificación que debe estar disponible para futuras revisiones de la autoridad.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Por lo que hace a la manifestación donde establece que el procedimiento iniciado de oficio con la visita de verificación en fecha 18 de octubre de 2017, caducó desde el día 12 de enero de 2018, al haber transcurrido los plazos previstos en los artículos 60, 68, 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante señalar que su precisión, no se encuentra en el momento procesal oportuno para hacer valer la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que dicha figura únicamente es aplicable a partir de que se cumplen los quince días para que manifieste lo que a su derecho proceda de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley referida, puesto que el término comienza a computarse una vez que ha fenecido el término de 15 días otorgado en el acuerdo de emplazamiento de fecha 12 de febrero de 2018, notificado el 14 del mismo mes y año.

Por tanto, el término de 15 días feneció el 08 de marzo de 2018, fecha a partir de la cual la autoridad cuenta con 30 días para emitir la resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, razón por la cual su manifestación resulta infundada.

Al respecto se cita la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

“Época: Novena Época
Registro: 1007649
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 729
Página: 852

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, **en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.** Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: **a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente;** esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 125/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—15 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 147/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—29 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 258/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—21 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez.—Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas.

Amparo directo 469/2002.—Adela Gas, S.A. de C.V.—26 de febrero de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 524/2002.—Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V.—14 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 679, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.A. J/24; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 680.

Por lo que respecta a la manifestación, en donde expresa que la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, esta vencida desde el 11 de Julio de 2011, hace más de **seis años**, hecho que impide la sanción de su incumplimiento puesto que solo constituye una mera referencia para la dictaminación de los vehículos repartidores de Gas L.P. en tanto la autoridad competente emita otra en cumplimiento de lo que exige la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Al respecto es prudente señalar que si la Norma estuviera caduca no se habría otorgado a la Unidad de Verificación la acreditación por parte de la EMA, ni tampoco la aprobación por parte de SENER, y por tanto los dictámenes a la fecha emitidos por la Unidad de Verificación relacionados con los servicios de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010** no tendrían la validez correspondiente.

En consecuencia, resulta importante precisar que, en el mes de marzo del año 2015, la Secretaría de Energía transfirió a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), la Norma Oficial Mexicana en comento. Ello en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Agencia que reza:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

“Sexto. La Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía y Petróleos Mexicanos deberán instaurar un procedimiento de coordinación con la Agencia, a fin de transmitir toda la información, procedimientos, expedientes, estadística y cualquier otra documentación que tengan en su poder, correspondiente a las atribuciones, competencias y facultades de la Agencia.”

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 51 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos inscribió en el **Programa Nacional de Normalización 2017**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2017, con el numeral **B B.2) 21** la **modificación de la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa**.

No menos importante resulta recordar que el artículo Quinto Transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, dispone que en tanto no entren en vigor las Normas Oficiales Mexicanas que ésta expida, **continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados**, entre otros, las normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Energía. Dicho artículo reza:

“Quinto. En tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y normas oficiales mexicanas que expida la Agencia, continuarán vigentes y serán obligatorias para todos los Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como normas oficiales mexicanas, emitidas por la Secretaría, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, que regulen las actividades objeto de la presente Ley, y que hayan sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación o en los portales de internet de dichas dependencias u órganos reguladores.”

Aunado a lo antes expuesto, se le precisa que esta entidad regulatoria cuenta con una copia simple proporcionada por la propia Unidad de verificación, de la ampliación de su acreditación en la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010 otorgada por la EMA con fecha 3 de abril de 2017.

Además, es de enfatizar que si el promovente solicitó y obtuvo la acreditación y aprobación para actuar de manera oficial como Unidad de Verificación con base en la mencionada Norma Oficial Mexicana, resulta incongruente que manifieste que dicha norma ha perdido su vigencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que sería tanto como desconocer sus propios actos de evaluación de la conformidad de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aplicable por analogía:

Época: Novena Época
Registro: 173541
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

12

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.491 A
Página: 2272

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-001-SEDE-1999, INSTALACIONES ELÉCTRICAS (UTILIZACIÓN). LAS UNIDADES DE VERIFICACIÓN ACREDITADAS PARA LA EVALUACIÓN DE SU CONFORMIDAD NO PUEDEN IMPUGNAR LA CONVOCATORIA CON APOYO EN LA CUAL OBTUVIERON ESE CARÁCTER, POR ESTIMAR QUE EXCEDE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

Conforme al decreto de reforma del ordenamiento legal aludido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, las facultades que estaban conferidas a la otrora Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para otorgar la acreditación para operar oficialmente como unidad de verificación de instalaciones eléctricas fueron transferidas a particulares, como lo dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Por otro lado, el 27 de septiembre de 1999 se publicó en el mismo medio de difusión la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-1999, instalaciones eléctricas (utilización), que entró en vigor el 27 de marzo de 2000, con base en la cual la Secretaría de Energía publicó la convocatoria para la acreditación y aprobación de unidades de verificación para la evaluación de la conformidad de dicha norma. En esas condiciones, si un particular solicitó y obtuvo la acreditación o la aprobación para actuar de manera oficial como unidad de verificación con base en la mencionada convocatoria, no puede impugnarla por considerar que excede lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, ya que sería tanto como desconocer los actos administrativos que le dieron origen a su autorización.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 123/2006. Silvino Ramos Ozuna. 3 de mayo de 2006. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinoza.

De lo anterior se concluye que a la fecha la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, no ha perdido su vigencia en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, motivo por el cual esta autoridad desestima lo manifestado por el interesado en cuanto a este sentido, ya que carece de sustento jurídico y fáctico alguno que logre desvirtuar la legalidad del actuar de esta Agencia.

VI.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación subsanó los incumplimientos a los artículos 70-C fracciones I y III, 92, 94 fracción II, 97 y 98 fracción IX de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**; en relación con el numeral 10.2.3 de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**; así como en los numerales 6.1.10, 8.3.1 y 8.3.2 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El subsanar o corregir las irregularidades detectadas, es una situación que se considera al momento de resolver el presente procedimiento como un factor para reconsiderar los apercibimientos mencionados en el acuerdo de inicio de procedimiento relativos a la posible imposición de una sanción pecuniaria, por apearse al estricto cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y realizar las acciones correctivas impuestas.

Por lo anterior considerando que el artículo 11 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala lo siguiente:

CAPITULO CUARTO

DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

Que en la Orden de Inspección antes mencionada con número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00019-2017**, se señala el siguiente objeto de la visita:

“La visita tendrá por objeto verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atienda a lo dispuesto en los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En ese sentido, se citan las partes conducentes de los preceptos legales referidos, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

IV. Resolver reclamaciones de cualquier interesado; y

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar**, en la forma que indique la entidad de acreditación, **que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad** que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, **que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, **toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.**"

Que derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017**, se desprende que el **TERCERO VISITADO** logra subsanar los incumplimientos asentados por los Inspectores Federales adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial en el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00019-2017**, en vista de las manifestaciones expuestas y las documentales exhibidas descritas en los **CONSIDERANDOS**, ya que han sido valoradas todas y cada una de ellas, esta Autoridad tiene por satisfecho el objeto de la visita de verificación realizada, toda vez que se ha demostrado que se dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

VII.- Al quedar debidamente subsanados los incumplimientos a los artículos 70-C fracciones I y III, 92, 94 fracción II, 97 y 98 fracción IX de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**, en relación con el numeral 10.2.3 de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**; así como en los numerales 6.1.10, 8.3.1 y 8.3.2 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; en que incurrió **Antonio Cerna Gonzalez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, esta autoridad determina reconsiderar el apercibimiento mencionado en el acuerdo de inicio al procedimiento relativo a la posibilidad de sancionar económicamente atendiendo a la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que no se impondrá sanción pecuniaria en el presente procedimiento, motivo por el cual, no es necesario el análisis de lo previsto en el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, para la emisión de la presente Resolución, ya que los aspectos contenidos en dicho artículo solamente aplican para la imposición de sanciones.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

VIII.- Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas implementadas e ingresar a la Agencia en un plazo de 10 días hábiles posteriores al ingreso de dicho reporte, copia del acuse de recepción por parte de la EMA.

La implementación de las acciones correctivas a su proceso de gestión de evaluación de la conformidad podrá ser verificadas por personal de la Agencia.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación subsanó los incumplimientos a los artículos 70-C fracciones I y III, 92, 94 fracción II, 97 y 98 fracción IX de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**, en relación con el numeral 10.2.3 de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**; así como en los numerales 6.1.10, 8.3.1 y 8.3.2 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**. El subsanar o corregir las irregularidades detectadas, es una situación que se considera al momento de resolver el presente procedimiento como un factor para reconsiderar los apercibimientos mencionados en el acuerdo de inicio de procedimiento relativos a la posible imposición de una sanción pecuniaria, por apegarse al estricto cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y realizar las acciones correctivas impuestas.

SEGUNDO.- Se le hace saber a **Antonio Cerna Gonzalez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, que quedan debidamente subsanados los incumplimientos a los artículos 70-C fracciones I y III, 92, 94 fracción II, 97 y 98 fracción IX de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**, en relación con el numeral 10.2.3 de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**; así como en los numerales 6.1.10, 8.3.1 y 8.3.2, de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**; en que incurrió, por lo que esta autoridad determina reconsiderar el apercibimiento mencionado en el acuerdo de inicio al procedimiento relativo a la posibilidad de sancionar económicamente atendiendo a la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que no se impondrá sanción pecuniaria en el presente procedimiento, motivo por el cual no es necesario el análisis de lo previsto en el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

Normalización, para la emisión de la presente Resolución, ya que los aspectos contenidos en dicho artículo solamente aplican para la imposición de sanciones.

TERCERO.- Se le hace saber a **Antonio Cerna Gonzalez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 121 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción VIII y X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia por Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **31 de enero de 2018**, se da a conocer el cambio de domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señalando como nueva sede el inmueble ubicado en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada por Aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día **31 de enero de 2018**, se da a conocer el cambio de domicilio de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señalando como nueva sede el inmueble ubicado en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a **Antonio Cerna Gonzalez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 017-C**, acreditada y aprobada en la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



TERCERO: UNIDAD DE VERIFICACIÓN ANTONIO CERNA GONZALEZ
UVSELP 017-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00019-2017

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00015-2018

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, o atreves de sus autorizados legales los CC. Rosa María Marín Sasaki, Julio César Perea Marín, Andra Órnella Sotelo Zaldívar, Juan Carlos Flores Cruz, Eberto Rodríguez Veles, Norma Soto García, Jorge Arturo López Velarde Ramírez, Hiroko Elizabeth Saldívar Marín, Carlos Francisco Sotelo Zaldívar, Efrén Silva Gonzalez y Patricia E. Téllez López, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en [REDACTED]

entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Información confidencial, eliminadas 15 palabras, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de la naturaleza de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

Nota: para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443